

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/150/PEF/227/2012

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL DÍA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/150/PEF/227/2012.**

México, Distrito Federal, a siete de mayo de 2012

### ANTECEDENTES

I. Con fecha cuatro de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles al Partido Acción Nacional, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

“(...)

#### HECHOS

*1.- Con fecha 7 de octubre de 2011, dio inicio el proceso electoral ordinario para la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*2.- Es el hecho, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 237, párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el pasado 29 de marzo del año en curso, inició el periodo de campañas electorales y éste concluirá tres días antes de celebrarse la jornada electoral.*

*3.- El **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ha venido transmitiendo a través de los espacios asignados por el Instituto Federal Electoral como parte de su prerrogativa en radio y televisión, diversos promocionales en tales medios, alusivos a las campañas electorales de Diputados Federales y Senadores, a través de los cuales infringe la normativa electoral.*

*El contenido e imágenes de los promocionales a que se hace alusión, se transcriben a continuación:*

1) “**Compromisos No Cumplidos 1A**”– número de folio RV00394-12

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/150/PEF/227/2012

(...)

2) **“Compromisos No Cumplidos 1B”**– número de folio RV00395-12

(...)

3) **“Compromisos No Cumplidos 3”**– número de folio RV00428-12

(...)

4) **“Compromisos No Cumplidos 4”**– número de folio RV00429-12

(...)

5) **“Compromisos No Cumplidos Seguridad”**– número de folio RV00512-12

(...)

*Tales promocionales cuentan con su versión “espejo” en radio, mismos que se transcriben a continuación:*

1) **RA00712-12 COMPROMISOS NO CUMPLIDOS 1 A**

(...)

2) **RA00713-12 COMPROMISOS NO CUMPLIDOS 1 B**

(...)

3) **RA00800-12COMPROMISOS NO CUMPLIDOS 3**

(...)

4) **RA00801-12 COMPROMISOS NO CUMPLIDOS 4**

(...)

*Este apartado de hechos se acredita con el disco compacto (DVD) que contiene los testigos de video y audio correspondientes a los promocionales televisivos y radiofónicos antes descritos, y que corresponden a los que pueden observarse en la página de internet identificada con la dirección <http://pautas.ife.org.mx/>, bajo la denominación y números de folio señalados previamente.*

*A efecto de perfeccionar este medio de prueba, se solicita al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se sirva generar un oficio dirigido al Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que informe lo siguiente:*

a) Fechas y horas precisas en las que se transmitieron los promocionales del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, intitulados “Compromisos no cumplidos 1A”, “Compromisos no cumplidos 1B”, “Compromisos no cumplidos 3”, “Compromisos no cumplidos 4”, y, “Compromisos no cumplidos seguridad”, que se identifican con los números de folio RV00394-12, RV00395-12, RV00428-12,

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/150/PEF/227/2012

*RV00429-12, y, RV00512-12, para el caso de televisión; y, RA00712-12, RA00713-12, RA00800-12, y RA00801-12, para el de radio.*

- b) *Canales de televisión y estaciones de radio en que fueron difundidos tales promocionales.*
- c) *Número total de impactos que tuvieron todos los promocionales aludidos, en relación con cada canal de televisión; es decir, el número total de veces que fueron transmitidos en cada estación de televisión.*

### CONSIDERACIONES DE DERECHO

#### 1. **Violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda.**

*Se estima que la conducta efectuada por el partido político **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** consistente en la difusión de diversos promocionales de televisión y radio en los cuales se solicita el voto a favor de Senadores y Diputados de dicho instituto político, a través de los cuales se hace críticas o señalamientos directos referentes a la campaña electoral por el cargo de Presidente de la República, constituye una infracción en materia electoral, resulta violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en las siguientes consideraciones:*

*Los artículos 41, párrafo segundo y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas y que la integración de la representación nacional se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.*

*El artículo 41 de la Constitución Federal, señala que los partidos políticos nacionales contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, entre ellos, los de financiamiento y uso de tiempos en radio y televisión, indicando respecto de este último, que el acceso en tales medios será de manera permanente. Lo mismo refieren los artículos 36, numeral 1, inciso c); 48, inciso a); 49, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*A su vez, se establece una clara diferenciación en la distribución de tiempos en radio y televisión dependiendo del tipo de campaña electoral que se dispute, tal y como refieren los artículos 56, numerales 1 y 2; 58, 59, 60, 61 y 62 del citado código, como se reproduce a continuación:*

#### *Artículo 56*

*1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección de diputados federales inmediata anterior. Tratándose de coaliciones, lo anterior se aplicará observando las disposiciones que resulten aplicables del capítulo segundo, título cuarto, del presente Libro.*

*2. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.*

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/150/PEF/227/2012

(...)

### Artículo 58

*1. Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 55 de este Código, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos, en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*

*2. Los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.*

### Artículo 59

*1. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior será distribuido entre los partidos políticos, según sea el caso, conforme a lo establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 56 de este Código.*

*2. Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.*

*3. En las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios a lo establecido en el párrafo anterior, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.*

### Artículo 60

*1. Cada partido político decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.*

### Artículo 61

*1. Cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.*

### Artículo 62

*1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.*

(...)"

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/150/PEF/227/2012

*En este sentido, quedan diferenciados los espacios en radio y televisión para las campañas electorales de cada entidad federativa, y los correspondientes a las campañas federales. Sin embargo, también quedan establecidos de manera diferenciada, los tiempos que en radio y televisión corresponderán a las campañas electorales federales, dependiendo del tipo de campaña, de tal suerte que las campañas que disputan el cargo de elección por Diputados y las de Senadores, son comprendidas como una misma para la distribución de espacios en tales medios, y de manera independiente, se encuentra el acceso a dichos medios de comunicación, para las campañas por las cuales se contiende al cargo de elección por la Presidencia de la República.*

*Siendo entonces, que por un lado se puede identificar el tiempo en radio y televisión para las elecciones referentes al Ejecutivo Federal; y por otro, los espacios en tales medios, para los cargos de elección del Legislativo Federal, es que se puede válidamente determinar que los mensajes que transmitan los partidos políticos y sus candidatos deberán corresponder al contenido y lógica de cada tipo de campaña. Bajo este razonamiento, las críticas, las propuestas, las imágenes y el contexto general de cada mensaje, deberá respetar el tipo de campaña al cual pertenezcan, y consecuentemente, sólo podrán transmitirse en los espacios en radio y televisión que le sean atinentes.*

*Así pues, a quienes participen en un proceso electoral para aspirar por una diputación federal o una senaduría, deberán conducir, relacionar y vincular sus mensajes al tipo de campaña que les corresponde, siendo que el señalamiento o la referencia a cualquier campaña ajena, implicaría una intromisión y una violación a lo establecido en la normatividad electoral. En específico, indica el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que “cada partido político decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, **salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.**”*

*Es entonces, que el legislador generó un ámbito distinto para las campañas del Ejecutivo y el Legislativo, a pesar de ser ambas a nivel Federal, con el propósito de que cada una tenga un espacio de difusión, de proposición e inclusive de confronta, y se impidiese que los partidos políticos aprovecharan de los tiempos a que tienen derecho en los medios de comunicación masiva, para soslayar o minimizar las posibilidades de competencia entre partidos y sus candidatos, que contienden por otros puestos de elección popular.*

*En este sentido, el legislador pretende equilibrar las opciones y posibilidades de competencia dentro de un mismo instituto político, de manera que la difusión de mensajes alusivos al proceso electoral no se constriñan a la competencia a nivel Ejecutivo Federal; y de igual manera, equilibra la competencia entre los distintos partidos políticos, al asegurar que todos hagan una distribución a los diversos cargos de elección popular a nivel federal.*

*En virtud de tales prescripciones normativas, es que se puede válidamente determinar que los promocionales que ha venido transmitiendo el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en los espacios correspondientes a las campañas de Diputados y Senadores, constituyen una infracción a la normativa electoral, en específico, a los artículos constitucionales y legales previamente transcritos, y que con tal situación, se vulnera los principios rectores de los procesos electorales; esto es, los de legalidad y equidad.*

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/150/PEF/227/2012

**En efecto, es de una manera velada que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL lleva a cabo una infracción electoral porque en la propaganda electoral que emite a través de los espacios destinados a las campañas para Diputados y Senadores del propio instituto político, realiza propaganda electoral destinada a posicionar la campaña por el cargo de elección correspondiente al Ejecutivo Federal del mismo instituto político.**

Tal situación es fácilmente identificable al estudiar cada uno de los promocionales que supuestamente corresponden a las campañas de diputados federales y senadores, por las características contenidas en ellos, que se enuncian a continuación:

- De un total de 30 segundos que duran los spots, 26 ó 27 segundos de estos, hacen referencia al C. ENRIQUE PEÑA NIETO, quien es un hecho público y notorio, contiene por el cargo de Presidente de la República por mi Representado.
- Sólo escasos tres o inclusive, dos segundos de un conjunto de 30 segundos que duran spots como se indicó con antelación, hacen referencia a las campañas a las cuales debieran estar destinados; es decir, a las de diputados federales y senadores, mediante la leyenda "Vota por diputados federales y senadores del PAN".
- Dicha leyenda tiene un tamaño tan reducido que es prácticamente imperceptible a la vista humana, inclusive viendo los promocionales a corta distancia. Lo absurdo e insignificamente pequeña de la frase, resulta notoriamente contrastante con el resto de leyendas o frases contenidas en los promocionales, tales como: "Prometió Seguridad", "Peña No cumple", "No puedes confiar en él", "Peña no cumple", por señalar algunas.
- Asimismo, también es de destacar que la frase alusiva al voto por los candidatos del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** se muestra en letras minúsculas, en tanto las relativas a criticar o nombrar al C. Enrique Peña Nieto, son transcritas en mayúsculas.
- No siendo suficiente identificar las diferencias en el tamaño de las letras, también lo es que aquellas que mencionan un supuesto actuar o bien, hacen referencia a pretendidas características inherentes al candidato del Partido Revolucionario Institucional, revisten los colores rojo, verde o blanco, a niveles prácticamente chillantes, con el claro propósito de hacerlas destacables por sobre el resto de imágenes de los spots aludidos; contrario a la frase del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** de incitar el voto a favor de sus candidatos, la cual es de un color blanco pálido.

Es por tanto evidente, que el objetivo del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** estriba en obsequiarse un posicionamiento ilícito en su campaña federal por el cargo de Presidente de la República, a través del empleo o uso de los espacios en radio y televisión, referentes a las campañas de Diputados Federales y Senadores.

Ello es así, ya que en ninguna parte de los promocionales se señalan las razones por las cuales resulten mejores candidatos a diputados federales o senadores del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por sobre el resto de contendientes de otros partidos políticos. Tampoco se señala o promueve la imagen, nombre, cargo (senador o diputado federal) de ningún candidato del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

En cambio, se emplea la imagen y nombre del candidato por la Presidencia del país, a lo largo de todos los promocionales, en acompañamiento con lemas y adjetivos calificativos que guardan el fin de criticarlo, reprocharle, y en suma, calumniarlo.

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/150/PEF/227/2012

**Abundando en los argumentos esgrimidos, los promocionales de mérito presentan características que suscitan confusión en el electorado al pretender hacer promoción o difusión a favor de los candidatos a Diputados Federales y Senadores, por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, a pesar de que el conjunto del mensaje está enfocado en la campaña presidencial en curso.**

Vale la pena destacar, que la Sala Superior determinó la importancia que revisten que los promocionales de precampaña atiendan a las particularidades de la temporalidad en la que se emiten, de manera que no se suscite confusión en el electorado, y se puedan mantener a salvo los principios electorales, en específico, la equidad en la contienda, en ese sentido se pronunció en la sentencia SUP-RAP-12/2010, en los siguientes términos:

**“De la imagen anterior se advierte, con meridiana claridad, que al utilizar el término de "Precandidato a" el tamaño de la letra es prácticamente imperceptible a la vista de quienes reciben el mensaje y distinta a la que se utiliza para citar el nombre de "Carlos Borrue" y el cargo por el cual pretende contender, es decir, el de "Gobernador".**

**Asimismo, por cuanto hace a la expresión "propaganda dirigida a miembros del PAN", contenida en la imagen bajo estudio, también se advierte que el tamaño de letra utilizado difiere notablemente del asentado en los textos anteriormente señalados.**

**En las relatadas circunstancias, esta Sala Superior estima que las inconsistencias contenidas en los promocionales tanto en la versión de radio así como en la de televisión anteriormente apuntadas, podrían vulnerar el principio de equidad en la contienda electoral local, en virtud, de que al no establecerse en ninguno de los promocionales la fecha en la cual se verificará la elección interna del Partido Acción Nacional para la designación de su candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, se puede concluir fundadamente que tal circunstancia generaría una confusión al elector, toda vez que al suponer que dicha elección interna ya se verificó y, consecuentemente, que a la fecha, el único candidato a tal cargo de elección popular postulado por el citado instituto político, sería Carlos Borrue Baquera, lo cual no correspondería a la realidad, ya que la elección en cuestión, conforme a lo estipulado en la convocatoria respectiva se llevará a cabo el próximo veintiocho de febrero del año en curso.”**

Si bien es cierto que en dicha ejecutoria, el Máximo Tribunal Electoral del país en materia electoral determinó su dicho en función también de la normativa electoral local, que en específico preveía los requisitos que debía contener la propaganda que difundieran partidos políticos y sus precandidatos durante el periodo de precampañas, como cierto es que al momento se desarrolla el periodo de campañas del proceso electoral, también lo es que la línea argumentativa de la Sala Superior tenía por propósito describir las características que evidenciaban un actuar ilegal por parte del denunciado por la difusión de promocionales que implícitamente hacían promoción del denunciado como “candidato”, cuando a la fecha de difusión de tales spots, tenía la calidad de “precandidato”.

Esta situación, es similar al caso presente, en tanto permite el análisis e interpretación de los contenidos legales y constitucionales que deberán guardar los promocionales que en radio y televisión, sean transmitidos por partidos políticos y sus candidatos, a manera de que subsistan y sean respetados los valores o principios establecidos en la Constitución Federal.

En esta línea argumentativa, el código electoral federal protege los valores fijados en la Constitución Federal, y determina sanciones a quienes atenten contra ellos, en el entendido de

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/150/PEF/227/2012

*que su comisión afecta no sólo la norma legal en comento, sino a los propios postulados constitucionales; de aquí deviene la importancia respecto de la labor interpretativa de las autoridades respecto del significado y aplicación de las normas jurídicas atinentes.*

*Bajo esta lógica, cuando el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un porcentaje mínimo que deberá destinarse a la transmisión de mensajes bien de Senadores o Diputados, bien del poder Ejecutivo, lo que hace es atender uno de los objetivos fundamentales de la reforma constitucional para que en las contiendas electorales se respetasen los principios rectores del proceso comicial; en específico, el principio de equidad en la contienda.*

*Así lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada como SUP-RAP-138/2009, en los siguientes términos:*

*“En consecuencia, resulta evidente que la determinación impugnada, al autorizar que en los espacios destinados al Partido Acción Nacional en la pauta federal se transmitieran promocionales correspondientes a la campaña de Gobernador, identificados como "Un nuevo Sonora" y "Yo soy el No. 1", contravino las reglas establecidas en la materia, tanto a nivel constitucional como legal, violando el principio de equidad que debe regir en el ejercicio de la prerrogativa de los partidos políticos de acceso a los medios de comunicación social.*

*Contrariamente a lo expuesto por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, **la libertad que se concede a los partidos políticos para determinar la distribución de los mensajes entre campañas no aplica indiscriminadamente, a grado tal que en tiempos de campañas de elecciones federales se puedan difundir mensajes atinentes a una elección local (como sucede en la especie), pues como se expuso al analizar el contenido de los artículos 60, 61 y 63 del código electoral federal, dicha libertad de asignación de mensajes por parte de los partidos políticos únicamente opera dentro del tipo de elección en que ocurran las campañas, esto es, sólo se pueden asignar libremente los mensajes dentro de la esfera de un mismo tipo de elección (mensajes de campañas en elecciones federales entre sí, o mensajes de campañas en elecciones locales entre sí), mas no, como ocurrió en el caso bajo estudio, trasladando mensajes de una elección local de Gobernador, a los tiempos destinados a la difusión de mensajes de campañas en elecciones federales (diputados al Congreso de la Unión), ni viceversa.***

*(...)*

***Lejos de ello, como se expuso al inicio del presente apartado, en el caso se aborda el régimen constitucional y legal rector de la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social en condiciones de equidad, basado en que la distribución de los tiempos de difusión de promocionales en radio y televisión parte de una clara distinción, sin posibilidad de fusión o intromisión, entre elecciones federales y elecciones locales.”***

*No debe perderse de vista que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una*



## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/150/PEF/227/2012

*campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*

*Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 37/2010, EMITIDA POR LA Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de ubicación son los siguientes:*

**“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**-En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

### **Cuarta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-12 de marzo de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Mayoría de cuatro votos.-Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.-Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.*

*Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.*

**Nota:** *En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.*

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/150/PEF/227/2012

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.”**

*Bajo esta lógica, la citada propaganda electoral denunciada a través de los tiempos que en radio y televisión detenta el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, mediante los cuales hace promoción a la campaña federal a nivel Ejecutivo Federal, en la vertiente de persuasión para obtener el voto del electorado, desalentando la preferencia hacia el candidato a la presidencia de la república postulado por el Partido Revolucionario Institucional, utilizando para ello los espacios destinados para las campañas federales a nivel Legislativo, resulta palmario que actualiza una violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultando sancionable dicho partido político, conforme a lo previsto por el artículo 342, incisos h) y n) del mismo Código electoral.*

*Una interpretación contraria a lo argüido previamente, esto es, que sostuviera que pueden promocionarse los candidatos de todos los cargos de elección popular en todos los espacios que en radio y televisión cuenta un partido político, no sólo resultaría violatorio del marco normativo electoral, sino que haría nugatorio el derecho de partidos políticos y sus candidatos, de contender en equidad de circunstancias.*

### **2. Solicitud de medidas cautelares durante el desarrollo de las campañas**

*Resulta necesario en el presente caso, la aplicación de medidas cautelares para el efecto de que el Instituto Federal Electoral en ejercicio de las facultades que prevén el artículo 41, Base III, Apartado D constitucional y 365, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordene la suspensión inmediata de los promocionales televisivos y radiofónicos denunciados por consistir en propaganda electoral violatoria del principio de legalidad.*

*Asimismo, se solicita a esta Autoridad que adopte las medidas necesarias para reparar la violación producida con motivo de la indebida transmisión de promocionales de la campaña electoral federal para candidato al Ejecutivo Federal en la pauta correspondiente a la campaña electoral del Legislativo Federal, con la finalidad de subsanar o paliar los efectos causados por esta situación, en el sentido de ordenar al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** dejar de transmitir promocionales relativos a la elección federal para el cargo de Presidente de la República en espacios correspondientes a las campañas para Diputados y Senadores hasta concluido el proceso comicial en marcha.*

*Lo anterior, atendiendo al contenido de la sentencia número SUP-RAP-152/2010 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.*

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/150/PEF/227/2012

*En el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.*

*En el presente caso, la concesión de las medidas cautelares resulta necesaria, puesto que como se ha explicado, los promocionales televisivos y radiofónicos denunciados constituyen propaganda electoral violatoria de la ley y tienen como efecto el promocionar durante una mayor temporalidad a la permitida, a las campañas federales por el cargo de Presidente de la República, lo cual resultaría en un beneficio indebido para el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y su candidata por dicho cargo **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA**, en la jornada electoral que se celebrará eventualmente, vulnerando con ellos los bienes jurídicamente protegidos por la Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**Por tal motivo, en el supuesto de no concederse las medidas cautelares solicitadas, se corre el peligro de que la propaganda electoral denunciada afecte de manera determinante el proceso para la elección de Presidente de la República y la renovación del Congreso de la Unión, violándose los principios de legalidad y equidad que deben estar vigentes en toda contienda electoral, para que ésta sea considerada válida.**

*Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-JRC-14/2011, la misma Sala Superior resolvió que en lo tocante a la fundamentación y motivación que debe satisfacer las determinaciones de la autoridad administrativa electoral en las que se decreta una medida cautelar, su pronunciamiento debe atender a dos condiciones: Primera, la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso. Segunda, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (periculum in mora).*

*Dichas condiciones se actualizan en el caso que nos ocupa, pues se presenta una violación manifiesta al principio toral de los procesos electorales, como lo es el de la equidad en la contienda; y existe también, como se indicó en párrafos anteriores, el temor de que ante la falta de medidas cautelares se continué con la difusión de dicha propaganda ilegal, de tal manera que se afecte en forma determinante el proceso electoral que se celebra actualmente.*

(...)"

**II. Al respecto, en fecha cuatro de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:**

"(...)

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente SCG/PE/PRI/CG/150/PEF/227/2012

**SE ACUERDA: PRIMERO.** Ténganse por recibido el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/CG/150/PEF/227/2012**; **SEGUNDO.** Se reconoce la personería con que se ostenta el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto; en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**; **TERCERO.** Se tiene como domicilio procesal designado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar y Edgar Terán Reza; **CUARTO.** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda atribuibles al Partido Acción Nacional, esto es, a través de la difusión de los promocionales intitulados “Compromisos No Cumplidos 1A”, “Compromisos No Cumplidos 1B”, “Compromisos No cumplidos 3”, “Compromisos No Cumplidos 4” y “Compromisos No Cumplidos Seguridad” identificados con las claves RV00394-12, RV00395-12, RV00428-12, RV00429-12, RV00512-12, RA00712-12, RA00713-12, RA00800-12, y RA00801-12 ; hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----  
La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el código electoral y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento; el ocursio que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; **QUINTO.** Expuesto lo anterior, tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y **se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído; **SEXTO.** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente SCG/PE/PRI/CG/150/PEF/227/2012

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado la transmisión de los promocionales intitulados “Compromisos No Cumplidos 1A”, “Compromisos No Cumplidos 1B”, “Compromisos No Cumplidos 3”, “Compromisos No Cumplidos 4” y “Compromisos No Cumplidos Seguridad” identificados con las claves RV00394-12, RV00395-12, RV00428-12, RV00429-12, RV00512-12, RA00712-12, RA00713-12, RA00800-12, y RA00801-12; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y los canales de televisión o estaciones de radio, en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, los mismos se siguen transmitiendo. Especificando si se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido Acción Nacional y en su caso la vigencia de los promocionales de mérito; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; **c)** Del mismo modo y de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las empresas de radio y televisión en las que se haya detectado la transmisión de los promocionales en comento; y **d)** De ser el caso que los spots antes detallados no hayan sido pautados por el instituto político en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida.-----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en el asunto que nos ocupa; **SÉPTIMO.** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; **OCTAVO.** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; **NOVENO.** Hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/150/PEF/227/2012

*de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles; **DÉCIMO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda; y **DÉCIMO PRIMERO.** Notifíquese en términos de ley.-----*

(..)”

**III.** Atento al proveído antes citado, en fecha cuatro de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/3708/2012 dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de cumplimentar lo ordenado en esa determinación.

**IV.** Mediante proveído de fecha seis de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio con número de identificación DEPPP/4119/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad y emitió el siguiente proveído:

“(..)

**SE ACUERDA: PRIMERO.** Agréguese el oficio de cuenta al expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; y **SEGUNDO.** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; **TERCERO.-**En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **admitase** la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; y **CUARTO.** En tales condiciones, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre de dos mil once.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/150/PEF/227/2012

*Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----*

(...)"

V. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/3735/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional electoral autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VI. En fecha siete de mayo de dos mil doce, se celebró la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2012 de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia identificadas con los rubros "**RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL**", y "**RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR**", esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente SCG/PE/PRI/CG/150/PEF/227/2012

**EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO**

**SEGUNDO.** Que una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, se cuenta con elementos para tener por acreditada la existencia de los promocionales denunciados, en términos de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo mediante oficio identificado con el número DEPPP/4119/2012, cuyo contenido es el siguiente:

(...)

*Al respecto, cabe señalar que los promocionales de mérito fueron pautados por este Instituto como parte de las prerrogativas del Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Federal 2011- 2012, con las siguientes vigencias:*

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión		Vigencia	Oficio petición del partido para su cancelación de transmisión		Observaciones
				Número	Fecha		Número	Fecha	
RV00395-12	30 Seg	PAN	Compromisos no cumplidos B1	RPAN/485/2012	09-abr-12	Del 15 al 19 de abril	RPAN/520/2012	14-abr-12	Spot Federal
RA00713-12	30 Seg	PAN	Compromisos no cumplidos B1	RPAN/485/2012	09-abr-12	Del 15 al 19 de abril	RPAN/520/2012	14-abr-12	Spot Federal
RV00394-12	30 Seg	PAN	Compromisos no cumplidos 1 A	RPAN/520/2012	14-abr-12	Del 20 al 28 de abril	RPAN/585/2012	23-abr-12	Spot Federal
RA00712-12	30 Seg	PAN	Compromisos no cumplidos 1 A	RPAN/520/2012	14-abr-12	Del 20 al 28 de abril	RPAN/585/2012	23-abr-12	Spot Federal
RV00428-12	30 Seg	PAN	Compromisos no cumplidos 3	RPAN/520/2012	14-abr-12	Del 20 al 28 de abril	RPAN/585/2012	23-abr-12	Spot Federal
RA00800-12	30 Seg	PAN	Compromisos no cumplidos 3	RPAN/520/2012	14-abr-12	Del 20 al 28 de abril	RPAN/585/2012	23-abr-12	Spot Federal
RV00429-12	30 Seg	PAN	Compromisos no cumplidos 4	RPAN/520/2012	14-abr-12	Del 20 al 28 de abril	RPAN/585/2012	23-abr-12	Spot Federal
RA00801-12	30 Seg	PAN	Compromisos no cumplidos 4	RPAN/520/2012	14-abr-12	Del 20 al 28 de abril	RPAN/585/2012	23-abr-12	Spot Federal



**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente SCG/PE/PRI/CG/150/PEF/227/2012

RV00512-12	30 Seg	PAN	Compromisos no cumplidos seguridad	RPAN/585/2012	23-abr-12	Del 29 de abril al 10 de mayo	NA	NA	Spot Federal
------------	--------	-----	------------------------------------	---------------	-----------	-------------------------------	----	----	--------------

Es importante señalar que de todos los promocionales únicamente, el RV00512-12 (Compromisos no cumplidos seguridad) se encuentra vigente.

Tomando en consideración lo anterior, y específicamente por lo que hace a lo solicitado en los incisos a) y b), adjunto se remite el informe de verificación y monitoreo sobre la detección de los promocionales de mérito, mismo que fue generado por el periodo que corre del 4 al 6 de mayo de 2012, con corte a las 9:00 hrs, y del cual se desprende que únicamente fueron detectados impactos del promocional identificado con la clave RA00801-12. Cabe mencionar que la información presentada es provisional y puede variar toda vez que no se ha concluido el ciclo de validación correspondiente por parte de los Centros de Verificación y Monitoreo. A continuación se presenta un cuadro resumen de los impactos detectados:

ESTADO	EMISORA	04/05/2012	05/05/2012	Total general
BAJA CALIFORNIA	XHITT-FM-88.7		1	1
<b>Total BAJA CALIFORNIA</b>			<b>1</b>	<b>1</b>
DISTRITO FEDERAL	XHEXA-FM-104.9	1		1
<b>Total DISTRITO FEDERAL</b>		<b>1</b>		<b>1</b>
DURANGO	XEHD-AM-1270	4		4
	XHUNES-FM-92.9	1		1
<b>Total DURANGO</b>		<b>5</b>		<b>5</b>
GUERRERO	XEPI-AM-990	1		1
<b>Total GUERRERO</b>		<b>1</b>		<b>1</b>
SAN LUIS POTOSI	XHOD-FM-96.9		1	1
<b>Total SAN LUIS POTOSI</b>			<b>1</b>	<b>1</b>
SINALOA	XEWT-AM-1200	1		1
	XHBL-FM-91.9	2		2
<b>Total SINALOA</b>		<b>3</b>		<b>3</b>
TAMAULIPAS	XHRR-FM-102.5	1		1
<b>Total TAMAULIPAS</b>		<b>1</b>		<b>1</b>
VERACRUZ	XERUV-AM-1550	1	1	2
<b>Total VERACRUZ</b>		<b>1</b>	<b>1</b>	<b>2</b>
YUCATAN	XERUY-AM-1120	3		3
	XHRUY-FM-103.9	3		3
<b>Total YUCATAN</b>		<b>6</b>		<b>6</b>
<b>Total general</b>		<b>18</b>	<b>3</b>	<b>21</b>

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente SCG/PE/PRI/CG/150/PEF/227/2012

(...)"

Al respecto, es de referirse que el oficio de mérito, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, posee el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por la autoridad competente para ello en ejercicio de sus funciones y con el que se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que los promocionales motivo de inconformidad fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas que en materia de acceso a radio y televisión posee el Partido Acción Nacional a nivel federal.
- Que dichos promocionales fueron identificados con los siguientes folios y versiones:

Registros	Duración	Partido Político	Versión
RV00395-12	30 Seg	PAN	Compromisos no cumplidos B1
RA00713-12	30 Seg	PAN	Compromisos no cumplidos B1
RV00394-12	30 Seg	PAN	Compromisos no cumplidos 1 A
RA00712-12	30 Seg	PAN	Compromisos no cumplidos 1 A
RV00428-12	30 Seg	PAN	Compromisos no cumplidos 3
RA00800-12	30 Seg	PAN	Compromisos no cumplidos 3
RV00429-12	30 Seg	PAN	Compromisos no cumplidos 4

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente SCG/PE/PRI/CG/150/PEF/227/2012

RA00801-12	30 Seg	PAN	Compromisos no cumplidos 4
RV00512-12	30 Seg	PAN	Compromisos no cumplidos seguridad

➤ Que la vigencia de los mismos es la siguiente:

Registros	Versión	Vigencia
RV00395-12	Compromisos no cumplidos B1	Del 15 al 19 de abril
RA00713-12	Compromisos no cumplidos B1	Del 15 al 19 de abril
RV00394-12	Compromisos no cumplidos 1 A	Del 20 al 28 de abril
RA00712-12	Compromisos no cumplidos 1 A	Del 20 al 28 de abril
RV00428-12	Compromisos no cumplidos 3	Del 20 al 28 de abril
RA00800-12	Compromisos no cumplidos 3	Del 20 al 28 de abril
RV00429-12	Compromisos no cumplidos 4	Del 20 al 28 de abril
RA00801-12	Compromisos no cumplidos 4	Del 20 al 28 de abril
RV00512-12	Compromisos no cumplidos seguridad	Del 29 de abril al 10 de mayo

➤ Que durante el periodo del cuatro al seis de mayo de dos mil doce, con corte a las 9:00 horas del mismo día, fueron detectados en emisoras de radio a nivel nacional la difusión del promocional identificado como RA00801-12.

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/150/PEF/227/2012

Asimismo, a la referida documental fueron aportados en como anexos:

- A) En medio magnético, el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito.
- B) El catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional.

En este contexto, debe decirse que los informes proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual los mismos tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella se consignan.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves **24/2010 y XXXIX/2009**, respectivamente, cuyos rubros rezan: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**, y **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”**

Elementos de prueba que robustecen el contenido del disco compacto aportado por el impetrante, alusivo a los promocionales que constituyen el motivo de inconformidad en el actual procedimiento especial sancionador; los cuales, dada la propia y especial naturaleza, deben considerarse como pruebas técnicas en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido, en principio sólo posee el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Así las cosas, en autos existen elementos de prueba suficientes que permiten tener por acreditada la existencia de los promocionales denunciados.

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/150/PEF/227/2012

### PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

**TERCERO.** Que una vez que han sido expresadas las consideraciones conforme a las cuales se acredita la existencia del acto denunciado, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Así las cosas, el punto a determinar en el asunto de mérito consiste en dilucidar, como lo dice el quejoso, si el contenido de los promocionales denunciados, pudieran ser objeto de una medida precautoria por parte de este Instituto, en razón de que su difusión pudiera generar una violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda, porque en la propaganda electoral que emite el Partido Acción Nacional a través de los espacios destinados a las campañas para Diputados y Senadores del propio instituto político, realiza propaganda electoral destinada a posicionar la campaña por el cargo de elección correspondiente al Ejecutivo Federal.

En este orden de ideas, se puede establecer que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, manifestó que durante el periodo del cuatro al seis de mayo del año en curso, con corte a las 9:00 horas no detectó transmisión alguna de los promocionales intitulados “Compromisos No Cumplidos 1A”, “Compromisos No Cumplidos 1B”, “Compromisos No cumplidos 3”, “Compromisos No Cumplidos 4” y “Compromisos No Cumplidos Seguridad” identificados con las claves RV00394-12, RV00395-12, RV00428-12, RV00429-12, RV00512-12, RA00712-12, RA00713-12 y RA00800-12.

En ese sentido, y siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediano, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características:

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/150/PEF/227/2012

- a. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;
- b. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;
- c. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y
- d. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Por ende, esta autoridad considera que en el caso de los promocionales cuya transmisión no fue detectada (exceptuando el caso del promocional RV00512-12), conforme al monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, **no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada** por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, **toda vez que no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada, porque a la fecha en que se actúa, ya no se transmiten los materiales televisivos y radiales denunciados intitulados: “Compromisos No Cumplidos 1A”, “Compromisos No Cumplidos 1B”, “Compromisos No cumplidos 3”, y “Compromisos No Cumplidos 4” identificados con las claves RV00394-12, RV00395-12, RV00428-12, RV00429-12, RA00712-12, RA00713-12 y RA00800-12, de conformidad con el artículo 17, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.**

Aunado a lo anterior, y toda vez que el denunciante omitió aportar elemento probatorio alguno a través del cual esta autoridad pueda advertir que los promocionales denunciados, referidos en el párrafo anterior, siguen difundiéndose actualmente, es decir, no se cuenta con algún indicio que evidencie que los promocionales se continúan transmitiendo en algún canal de televisión o

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/150/PEF/227/2012

estaciones radio; por lo anterior, es posible concluir que en el caso que nos ocupa, es decir, el de los promocionales cuya transmisión no fue detectada (exceptuando el RV00512-12), no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada.

Cabe destacar, que si bien, respecto del promocional denominado “Compromisos no cumplidos seguridad”, identificado con el folio RV00512-12, no se detectaron transmisiones, debe tomarse en cuenta que la vigencia de transmisión se encuentra programada por un periodo que va del 29 de abril al 10 de mayo del año en curso, de acuerdo con el oficio número DEPPP/4119/2012, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Por ese motivo, el promocional de referencia, será materia de análisis en el siguiente considerando.

Respecto de los demás materiales no detectados, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de hechos consumados, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido que los hechos denunciados ya no acontecen.

La situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares, únicamente respecto de los promocionales cuya transmisión no fue detectada, al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, dado que no fue posible acreditar que a la fecha los promocionales denunciados continúen siendo difundidos, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse por la autoridad electoral local competente.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares, respecto de los materiales televisivos y radiales denunciados intitulados: “Compromisos No Cumplidos 1A”, “Compromisos No Cumplidos 1B”, “Compromisos No cumplidos 3”, y “Compromisos No Cumplidos 4” identificados con las claves RV00394-12, RV00395-12, RV00428-12, RV00429-12, RA00712-12, RA00713-12 y RA00800-12, formulada por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente SCG/PE/PRI/CG/150/PEF/227/2012

Electoral, máxime que como quedó evidenciado en las líneas que anteceden se ha determinado que cuando no exista la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa, no es dable dictar medidas cautelares, pues se trata de hechos que ya no están ocurriendo, y la finalidad de las medidas cautelares consiste en hacer cesar posibles conductas infractoras presentes que puedan causar un daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados.

**CUARTO.** Ahora bien, respecto de los spots identificados bajo los folios RA00801-12, y RV00512-12, que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional; y que de acuerdo a la información presentada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, durante el periodo que corre del 4 al 6 de mayo de 2012, con corte a las 9:00 hrs, fueron detectados impactos del promocional de radio folio RA00801-12, no obstante encontrarse fuera de pauta; tal y como se presenta en el siguiente cuadro de resumen:

ESTADO	EMISORA	04/05/2012	05/05/2012	Total general
BAJA CALIFORNIA	XHITT-FM-88.7		1	1
Total BAJA CALIFORNIA			1	1
DISTRITO FEDERAL	XHEXA-FM-104.9	1		1
Total DISTRITO FEDERAL		1		1
DURANGO	XEHD-AM-1270	4		4
	XHUNES-FM-92.9	1		1
Total DURANGO		5		5
GUERRERO	XEPI-AM-990	1		1
Total GUERRERO		1		1
SAN LUIS POTOSI	XHOD-FM-96.9		1	1
Total SAN LUIS POTOSI			1	1
SINALOA	XEWT-AM-1200	1		1
	XHBL-FM-91.9	2		2
Total SINALOA		3		3
TAMAULIPAS	XHRR-FM-102.5	1		1
Total TAMAULIPAS		1		1
VERACRUZ	XERUV-AM-1550	1	1	2
Total VERACRUZ		1	1	2
YUCATAN	XERUY-AM-1120	3		3



**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente SCG/PE/PRI/CG/150/PEF/227/2012

	XHRUY-FM-103.9	3		3
<b>Total YUCATAN</b>		<b>6</b>		<b>6</b>
<b>Total general</b>		<b>18</b>	<b>3</b>	<b>21</b>

Asimismo, respecto del promocional identificado con el número RV00512-12, cuya vigencia va del 29 de abril al 10 de mayo de 2012, según el propio informe del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos; ambos, se analizan en el presente considerando.

En ese orden de ideas, se procede a analizar si el contenido de los promocionales referenciados, pudieran ser objeto de una medida precautoria por parte de este Instituto, en razón de que su difusión pudiera generar una violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda, porque en la propaganda electoral que emite el Partido Acción Nacional a través de los espacios destinados a las campañas para Diputados y Senadores del propio instituto político, realiza propaganda electoral destinada a posicionar la campaña por el cargo de elección correspondiente al Ejecutivo Federal.

Así, para una mejor comprensión del presente asunto se transcribe el contenido de los promocionales de mérito, comenzando por el spot pautado en radio correspondiente al Partido Acción Nacional, el cual es del tenor siguiente:

**1) RA00801-12 COMPROMISOS NO CUMPLIDOS 4**

**VOZ EN OFF:** Peña hizo más de 600 compromisos y dice que cumplió. Veámoslo. El 386, CONTINUACIÓN DE LA CARRETERA COATEPEC HARINAS DE LOS VENADOS, Peña dice que se terminó pero está abandona y es peligrosa o el 512 TRANSPORTE ARTICULADO DE CIUDAD AZTECA A BUENAVISTA. Peña dice que cumplió pero desde Ecatepec hasta Lechería está abandonado. Acude a estos lugares y velo con tus propios ojos. Cuando Peña dice que cumple, no puedes confiar en él. Peña no cumple.

*Vota por diputados federales y senadores del PAN.*

Asimismo, el promocional televisivo, con vigencia hasta el 10 de mayo de 2012:

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/150/PEF/227/2012

### 2) RV00512-12 COMPROMISOS NO CUMPLIDOS SEGURIDAD

**Imagen:** Aparece el rostro de Enrique Peña Nieto.

**Audio:** Como candidato a Gobernador, Peña prometió seguridad en su Estado y dice que cumplió.

**Leyenda:** Prometió seguridad

**Imagen:** Se muestra una imagen de la República Mexicana y del rostro de Enrique Peña Nieto.

**Audio:** Veamos la realidad. El Estado de México llegó a ser el Estado con más crecimiento del crimen en todo el país cuando Peña era Gobernador.

**Leyenda:** Veamos la realidad // El Estado de México más crecimiento del crimen en todo el país.

**Imagen:** Se muestra la imagen de un Panteón y del rostro de Enrique Peña Nieto.

**Audio:** Uno de cada tres feminicidios en el país, ocurrió en el Estado de México gobernado por Peña.

**Leyenda:** Uno de cada tres feminicidios en el país

**Imagen:** Se muestran una serie de imágenes en blanco y negro de Enrique Peña Nieto.

**Audio:** Llegó a ser el Estado con el mayor número de violaciones y se incrementaron al doble el número de secuestros.

**Leyenda:** Más violaciones // Más personas secuestradas.

**Imagen:** En una pantalla roja se muestra la frase "Pregunta a quienes viven en el Estado de México", en color blanco.

**Audio:** Pregunta a quienes viven en el Estado de México y lo padecieron.

**Leyenda:** Pregunta a quienes viven en el Estado de México // [www.peñanocumple.com](http://www.peñanocumple.com)

**Imagen:** Se muestra una imagen de Enrique Peña Nieto

**Audio:** La verdad nunca divide, Peña divide cuando miente.

**Leyenda:** Vota por diputados federales y senadores del PAN

**Imagen:** Se muestra una imagen de Enrique Peña Nieto

**Audio:** Peña no cumple

**Leyenda:** Peña NO CUMPLE. Vota por diputados federales y senadores del PAN (Aparece del segundo 25 al segundo 28)

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia denominada: **"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO"** que:

*"La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso."*

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la procedencia de la solicitud de medidas cautelares materia del presente Acuerdo, resulta necesario precisar que el modelo de comunicación política-electoral establecido tanto a nivel constitucional como legal, a partir de la reforma electoral de los años 2007 y 2008,

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/150/PEF/227/2012

establece dos etapas específicas dentro del proceso electoral para que los partidos y actores políticos que pretenden ser postulados o electos para un cargo de elección popular, presenten sus propuestas a la ciudadanía son: las precampañas y las campañas.

Al respecto, a nivel constitucional se establecen los tiempos en radio y televisión con que contarán los partidos políticos como prerrogativa y su distribución equitativa, durante cada uno de estos periodos, así como la duración de los mismos.

Por su parte, a nivel legal se establecieron reglas específicas sobre el acceso de los partidos políticos, precandidatos y candidatos a radio y televisión a través de la prerrogativa que el Estado mexicano otorga a los primeros. Al respecto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales previó que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros.

Expuesto lo anterior, si bien el análisis de la presunta comisión de un acto infractor de la normativa comicial federal por parte del Partido Acción Nacional, requiere de una valoración integral de los elementos que en su momento obren en el expediente, una vez realizadas las diligencias de investigación necesarias, misma que corresponderá a la resolución de fondo del presente asunto; para efectos de estar en posibilidad de resolver sobre la adopción de una providencia precautoria; resulta necesario analizar en apego a la apariencia del buen derecho y sin agotar el análisis de fondo del asunto, si la transmisión de los promocionales denunciados, es susceptible de producir alguna afectación de imposible reparación respecto a la posible contravención de las normas sobre propaganda electoral establecida para los partidos políticos en el ordenamiento legal en cita, dentro del proceso electoral federal que se desarrolla actualmente.

Al efecto, es necesario precisar que el impetrante en su escrito inicial, manifiesta expresamente que la conducta efectuada por el Partido Acción Nacional, consistente en que la difusión del promocional de radio identificado con la clave RA00801-12, así como el promocional televisivo con folio RV00512-12, resulta violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la propaganda electoral que emite el Partido Acción Nacional a través de los espacios destinados a las campañas para Diputados y Senadores del propio instituto político, realiza propaganda electoral destinada a posicionar la campaña por el cargo de elección correspondiente al Ejecutivo Federal.

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/150/PEF/227/2012

En tal virtud y a efecto de resolver lo conducente respecto a la solicitud de medidas cautelares formulada por el impetrante, se considera necesario establecer el contenido del artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

### ***“Artículo 60***

- 1. Cada partido político decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.”***

Como se puede observar, la legislación electoral vigente establece la obligación para los partidos políticos cuando existe una concurrencia para la renovación del Poder Ejecutivo y las dos Cámaras del Congreso, que se destine el treinta por ciento de los mensajes para la campaña de dichos poderes.

Del mismo modo, se ha establecido que la propaganda electoral tiene como objeto ganar adeptos o evidenciar a la contra parte como una mala opción, por tanto el contenido de la propaganda no necesariamente debe ser el de plantear la plataforma y las propuestas de los cargos de elección popular que promociona, sino también el de efectuar críticas duras a los posibles adversarios para restarles votos.

De lo anterior es posible afirmar que los promocionales materia de estudio en el presente considerando, contienen elementos que enderezan una crítica hacia un candidato contendiente por la Presidencia de la República, no obstante que en apariencia se trata de espacios destinados a campañas de Diputados Federales y Senadores, por lo que pudiera vulnerarla regla de distribución de tiempos prevista por el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/150/PEF/227/2012

El hecho de que en los promocionales de mérito se incluya una leyenda que establece: *“Vota por Diputados Federales y Senadores del PAN”*, no pareciera suficiente para sostener que dichos promocionales corresponden efectivamente a difundir las campañas a Diputados y Senadores del Partido Acción Nacional debido a que de su contenido se advierte una crítica centrada a uno de los candidatos a la Presidencia de la República.

Bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo, se considera que el objetivo de la regla prevista por el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es garantizar un equilibrio en los tiempos de acceso a radio y televisión con que cuentan los candidatos a los diferentes cargos públicos, evitando con ello un desequilibrio en la contienda comicial al otorgar más tiempo a la campaña dirigida a un cargo de elección popular, respecto de los demás, situación que pudiera violentar la equidad en la contienda.

Es por ello que esta Comisión de Quejas y Denuncias, llega a la conclusión de que respecto de los promocionales identificados con los números RV00512-12 y RA00801, resulta PROCEDENTE decretar las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia en algunos casos, así como la procedencia en otros, de la adopción de las medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 3, párrafo 1, inciso c), fracción V y 17 párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/150/PEF/227/2012

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a la difusión de los promocionales intitulados “Compromisos No Cumplidos 1A”, “Compromisos No Cumplidos 1B”, “Compromisos No cumplidos 3”, y “Compromisos No Cumplidos 4” identificados con las claves RV00394-12, RV00395-12, RV00428-12, RV00429-12, RA00712-12, RA00713-12, y RA00800-12, en términos de los argumentos vertidos en el considerando del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se declaran **procedentes** las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, en relación con la difusión de los promocionales del Partido Acción Nacional en radio y televisión, identificados con los números **RV00512-12** y **RA00801-12**, en los términos de los argumentos vertidos en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que requiera al Partido Acción Nacional, que en un plazo que no exceda de 6 horas, indique el promocional con que habrá de sustituirse el identificado con el número **RV00512-12**, a que se refiere el punto de acuerdo **SEGUNDO**.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que una vez que cuente con la información requerida en el punto de acuerdo anterior, requiera a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, que de inmediato (en un plazo que no podrá exceder las doce horas contadas a partir de la notificación de esta determinación) sustituyan el promocional identificado con la clave **RV00512-12** por aquél indicado por el Instituto Federal Electoral y cesen la trasmisión del identificado con la clave **RA00801-12**, en aquellas estaciones donde se detectó su trasmisión.

**QUINTO.** En términos del considerando **CUARTO**, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral que en caso de que durante la etapa actual de campañas del proceso electoral federal y hasta la conclusión de la jornada comicial, detecte que alguna otra concesionaria o permisionaria de radio o televisión difunda los promocionales identificados con las claves RV00512-12 y RA00801-12, en atención a lo resuelto por esta Comisión de Quejas y Denuncias, les requiera para que de inmediato suspendan la difusión de los mismos.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente SCG/PE/PRI/CG/150/PEF/227/2012

**SEXTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, a los concesionarios de radio y/o televisión debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas con ese fin, así como sus resultados, de igual forma, a través de la Dirección Jurídica, notifique esta determinación a la parte quejosa en el presente expediente.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de fecha siete de mayo de dos mil doce, de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el siete de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, y Doctor Sergio García Ramírez.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ**